

STS de 1 de junio de 2017, recurso 2890/2015

Sucesivos contratos temporales celebrados como profesor de una universidad pública (acceso al texto de la sentencia)

Un profesor de una universidad pública prestó servicios entre 2003 y 2013 bajo diferentes figuras contractuales: **profesor asociado, profesor colaborador y profesor lector**. Durante la vigencia de todos los contratos suscritos, **realizó idénticas funciones docentes**, impartiendo siempre las mismas asignaturas troncales, además de otras asignaturas complementarias, y en el **mismo lugar de trabajo**. En fecha 14 de septiembre de 2013, la universidad le comunicó la finalización del contrato.

Después de que la sentencia de instancia que declaraba la improcedencia del despido fuera contradicha por el TSJ, que acogió favorablemente el recurso de la universidad, **el TS concluye que tanto en las relaciones laborales entre privados como en las que se producen con las administraciones públicas, la regla general es el de la fijeza de dichas relaciones**, esto es, la de que **los contratos se entienden celebrados por tiempo indefinido** salvo que expresamente se pacte su duración temporal, lo que solo podrá hacerse en los supuestos de contratación temporal previstos por la ley.

El TS, sobre la base de la *Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada* y la STJUE de 13 de marzo de 2014 (asunto C-190/13), determina que **en los supuestos en que la contratación del profesor asociado no responde a las circunstancias previstas en la norma, no puede hablarse de nulidad del contrato, sino de fraude** en la utilización de la modalidad contractual de que se trata, para la que el ordenamiento jurídico laboral ha previsto que **el contrato se entiende celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa**. En el caso analizado, el Tribunal argumenta que se suscribieron sucesivos contratos de duración temporal (de profesor asociado, profesor colaborador y profesor lector) cuya **celebración en fraude de ley** resulta evidente por cuanto que, por un lado, se dirigieron a la satisfacción de **necesidades docentes regulares y estructurales** de la universidad demandada que no estaban ligadas a los objetivos propios de la contratación utilizada; y, por otro, **no había quedado acreditado que el demandante realizara una actividad profesional ajena a la universidad cuando fue contratado como asociado, ni que en la contratación como profesor lector se cumplieran mínimamente las finalidades formativas** ligadas a dicha modalidad contractual.

En consecuencia, la sucesiva concatenación de contratos temporales bajo el formal amparo de modalidades contractuales específicas del ámbito universitario, las cuales no cumplían materialmente los requisitos y las finalidades previstas legalmente, implicó una actuación fraudulenta que **determinó, por ministerio de la ley, la consideración de que existía un contrato de carácter indefinido no fijo**. La extinción unilateral del contrato bajo la alegación de finalización de una duración temporal inexistente, debió calificarse como **despido improcedente**.